



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, enero once (11) de dos mil veintiuno (2.021)

REF:- 47-058-40-89-001-2020-00093, EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA, de BANCOLOMBIA S.A. contra RUGERO ALFREDO CASTILLA BAENA

Se procede a decidir lo que corresponda en el proceso de la Referencia,.

*La doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ quien obra como Apoderado de MAURICIO GIRALDO VEGA apoderado Especial de **BANCOLOMBIA S.A** representado por MAURICIO BOTERO WOLFF, Presentó demanda **RUGERO ALFREDO CASTILLA BAENA**, por cumplir los requisitos en SEPTIEMBRE 03 de 2.020 se libró mandamiento ejecutivo de pago, , notificado a la Ejecutante con Estado 34, en Septiembre 04 del mismo año. A la parte Demandada se le Notificó con Citatorio y Notificación por Aviso, mediante la Empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., de lo cual se aportaron las correspondientes Certificaciones de entrega, la parte Demandada no ha comparecido, no pagó, como tampoco excepcionó. .*

Dispone el artículo 440 del C.G.P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, se dictará Sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se aprecia en el caso de autos, que se dan los requisitos ordenados por la Ley, en consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°.- *Sígase con la Ejecución, favorable a **BANCOLOMBIA S.A.** representada por MAURICIO BOTERO WOLFF, contra **RUGERO ALFREDO CASTILLA BAENA** .Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago antes indicado, el remate de los bienes embargados, Y, secuestrados, o los que posteriormente se embarguen*

2°.- *Al tenor del artículo 446 C.G.P. practíquese la Liquidación del Crédito.*

3° *Se condena en costas a la parte demandada. Tásense.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ.